

Temuco, diez de agosto de don mil quince.-
Pasen los autos para fallo.

VISTOS.-

A fojas 23 y complementación de fojas 33, doña **MIRTA NOELIA DURÁN SALGADO**, antropóloga, domiciliada en Temuco, calle Portal del Maipo N°0242, deduce querrela infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **RIPLEY PORTAL TEMUCO**, representada para estos efectos por don **NÉLSON SEPÚLVEDA LAGOS**, domiciliado en Temuco, Avenida Alemania N°0671, piso 1, local 1150.

A fojas 38 don **CARLOS EDUARDO FUENTES QUIROZ**, abogado, domiciliado en Temuco, calle Prat N°847, oficina 801, en representación de la querellada y demandada civil **COMERCIAL ECCSA S.A.**, a través de minuta escrita, contesta querrela y demanda civil.

A fojas 48 se lleva a efecto audiencia de comparendo de contestación, conciliación y prueba con la asistencia personal de la parte querellante y demandante civil doña **MIRTA NOELIA DURÁN SALGADO**, y la asistencia de la parte querellada y demandada civil, representada por don **PABLO GIACOMOZZI ANDRADE**.

A fojas 50 se lleva a efecto audiencia de exhibición de video, con la asistencia personal de la parte querellante y demandante civil doña **MIRTA NOELIA DURÁN SALGADO**, y en rebeldía de la parte querellada y demandada civil, de la que se procede a levantar el acta respectiva, la que corre a fojas 52.-

A fojas 51 se lleva a efecto audiencia de exhibición del computador objeto de autos, con la asistencia personal de la parte querellante y demandante civil doña **MIRTA NOELIA DURÁN SALGADO**, en rebeldía de la parte querellada y demandada civil, de la que se procede a levantar el acta respectiva, la que corre a fojas 53.-

A fojas 58 se lleva a efecto audiencia de conciliación, con la asistencia personal de la parte querellante y demandante civil doña **MIRTA NOELIA DURÁN SALGADO**, en rebeldía de la parte querellada y demandada civil, la cual no se produce por la rebeldía de la contraria.-

CONSIDERANDO.-

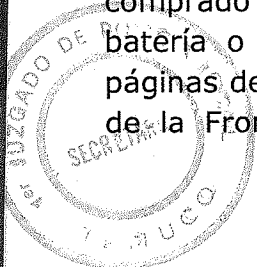
EN CUANTO A LO INFRACCIONAL.-

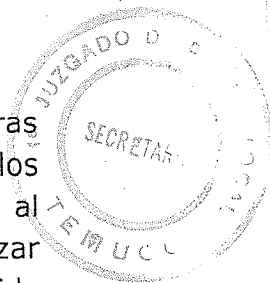
1.- Que ha fojas 23 y siguiente y complementación de fojas 33, corre denuncia por infracción a la ley 19.496, interpuesta por doña **MIRTA NOELIA DURÁN SALGADO**, ya individualizada, en contra del proveedor **RIPLEY PORTAL TEMUCO**, representada para estos efectos por don **NéLson Sepúlveda Lagos**, ya individualizado, en atención a los siguientes antecedentes de hecho y derecho : que con fecha **20 de mayo de 2014** compró personalmente un Netbook marca Acer en tiendas Ripley del Portal Temuco, por un valor de \$199.990, el que pagó al contado. Que luego de un mes y medio el Netbook comenzó a presentar problemas, entre los cuales destacan los siguientes desperfectos, a saber: la batería no dura las 3 horas que al momento de ser comprado fue acreditado, que se apaga el equipo sin avisar, que tiene poca batería o que debe ser conectado a electricidad, no permite abrir varias páginas de internet, como la página de uso de correo interno de la Universidad de la Frontera, presenta problemas al descarga archivos como PDF. Que

29 DIC. 2017

29 DIC. 2017

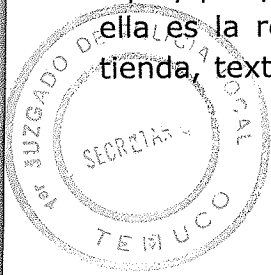
REGION DE LA ARAUCANIA

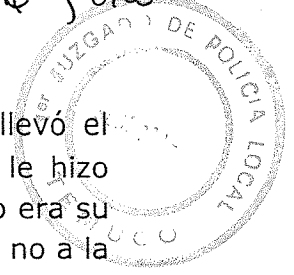




FALLO

dichos problemas se presentan de manera irregular luego de un par de horas de uso, es decir, un día el Netbook funciona bien y luego presenta los problemas. Por lo que con fecha **15 de junio a las 16:00 horas**, acudió al servicio de atención al cliente Ripley Portal Temuco, lo que no pudo realizar antes porque se encontraba fuera del país; dice que en la oficina fue atendida por la persona encargada quien le asigna un técnico, quien hace revisión del equipo. Que dicho técnico demora 5 minutos en la revisión del equipo, constatando que la batería duraba menos de lo debido, ya que en 3 minutos de uso la batería llevaba un 5% de carga, pero no pudo corroborar el funcionamiento del equipo conectado a internet. Que en primera instancia lo que solicitaba era el cambio del Netbook, situación que fue negada ya que se le indicó que el equipo no presentaría problemas aparentemente y que lo que correspondía era ser enviado al servicio técnico, lo que no aceptó solicitando hablar con el jefe de la oficina de atención al cliente. Que el encargado le señaló que la política de la empresa es enviar al servicio técnico el equipo para acreditar el problema, rehúsanos a eso, ya que el técnico ya había revisado el equipo. Que el encargado insiste en que no puede cambiar el equipo, sólo puede enviarlo al servicio técnico. Ante lo ocurrido, pide que le indique lo anterior por escrito; se rehúsan, solicitando hablar con el subgerente, el cual le señala que debían enviar el equipo al servicio técnico, asegurando que sería enviado al servicio técnico de Temuco y que luego telefónicamente le avisarían el tiempo que duraría la revisión, y se le informaría si se cambiaba o no el equipo. Que cuando están elaborando el documento para ingresar el equipo, se percata que dicho documento corresponde a un formulario de petición de arreglo, en que se indicaba un tiempo de 30 días no menos, quedando sujeto a la normativa de la empresa, por lo que rechazó, por considerar que no especificaba el acuerdo tomado, llevándose el equipo. Que el día sábado 21 de Junio del 2014 a las 15:00 horas fue a Ripley de Prat, donde el Sr. Freddy Schmidt, asistente Servicio al Cliente Ripley le recepcionó el equipo para evaluación con un técnico. Que dejó el equipo a las 16:30 hrs y regresó a las 17:30 hrs., ya que le avisarían telefónicamente la hora en que debía retirar el equipo, pero al no hacerlo regresó hasta el Servicio Técnico. Que luego fue atendida por otra persona la cual le indica que un técnico evaluó el equipo y este habría indicado que el equipo **"funcionaría perfectamente y que no presentaría ningún problema, ya que sería un equipo básico y la duración de la batería es relativa"**, que ante esto solicitó el informe técnico, el cual no se lo proporcionaron, dándole como solución que **"hable con el vendedor que le vendió el equipo y a él pídale explicación del producto"**, ya que ese es el procedimiento "según la empresa". Que al solicitar que le den una solución, le dicen burlesco que **"acuda al SERNAC y que demande a la empresa con sus abogados"**, a tal respuesta se indignó y se retiró sin el equipo del Servicio Técnico de Ripley Prat, dejando el equipo en la oficina de Servicio Técnico. Que el día lunes 23 de Junio del 2014 a las 19:30 hrs, luego de su trabajo, fue nuevamente al servicio técnico y le indican que el equipo había sido registrado como "abandonado", entregándoselo, solicitando nuevamente el informe del servicio técnico, negándoselo nuevamente. Más tarde el día 26 de junio del 2014, la llaman telefónicamente de tiendas Ripley indicándole sobre reclamo que ingreso a Ripley por parte del SERNAC, respecto del equipo, quienes les manifiestan que **ella es la responsable de llevar el equipo a Acer para evaluación, ya que la tienda, textual "sólo deriva desde atención al cliente de la tiendas para**

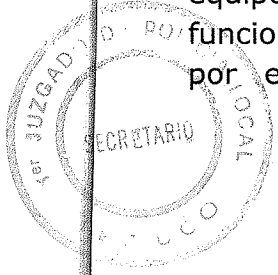


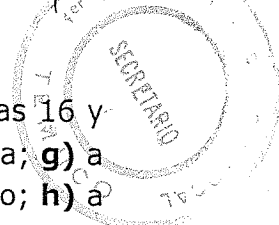


arreglo del equipo al servicio técnico". A lo cual le explica que llevó el equipo al Servicio Técnico de Ripley para su revisión y que éste no le hizo entrega de ningún documento, y que si existía "otro servicio técnico" no era su responsabilidad llevarlo, ya que el producto lo compró en dicha tienda y no a la empresa ACER. Agrega que en ningún momento del proceso se le ha indicado el procedimiento correcto, que una tienda le dice que debe llevarlo al Servicio Técnico de la empresa ACER, y la segunda tienda le dice que sólo desde atención al cliente se envía al Servicio Técnico de la empresa ACER, lo mismo se le indica telefónicamente, que desde Atención al Cliente sólo se envían los equipos para arreglo y el Servicio Técnico existente en tiendas Ripley no hace entrega de "documentos de evaluación de equipos" aunque los revisa y evalúa. Que para finalizar señala, que al tenor de los hechos descritos se configuran las siguientes infracciones a la ley 19.496, que la empresa no le permite acceder libremente a una de las 3 alternativas, a saber 1) la reparación gratuita del bien. 2) Su reposición previa restitución. 3) Finalmente, la devolución del dinero pagado. Que solicita en razón de lo expresado, la Tienda sea condenada como autora de las infracciones en que incurrió en este caso.

2.- Que a fojas 38 y ss., don **CARLOS EDUARDO FUENTES QUIROZ**, por la parte querellada y demandada, por minuta escrita contesta querella infraccional, señalando que: 1.- Existe imprecisión del hecho infraccional imputado, haciendo presente la vaguedad e imprecisión de la denunciada; en efecto, ella dice ser dirigida en contra de su representada más en el acápite, antecedentes de derecho, no menciona ninguna disposición legal específica de la ley 19.496, supuestamente infringidas por su representado, que al no estar señalado con exactitud la falta objeto de la denuncia a la defensa se le hace imposible formular descargos. 2.- Inexistencia de infracción alguna a la ley de defensa al consumidor, señalando que su representada no ha cometido ninguna infracción a la Ley del Consumidor, según se desprende del diagnóstico del servicio Técnico para la marca asociada para la venta del netbook, marca Acer. Ya que según si falla el equipo, reportada por el cliente, lo importante es concurrir con el equipo hasta el servicio Técnico correspondiente, a objeto que se verifique la falla del mismo, si es producto de fallas de origen, y no de una mala manipulación por parte del cliente o terceros, cuestión que no ocurrió en el presente caso. Que así entonces, conforme al informe técnico del servicio técnico, el equipo computacional en cuestión no presenta fallas de funcionamiento y por lo tanto no procede a lo solicitado por el cliente, es decir, la devolución del dinero del equipo adquirido. Que por lo tanto resulta requisito indispensable la existencia de algún defecto o vicio del producto adquirido que imposibiliten el uso a que habitualmente se destine, cuestión que no se da en el presente caso, ni tampoco se encuentra acreditado en el proceso. Que dicho lo anterior no se configura infracción alguna a la ley de defensa del Consumidor y muy por el contrario, el obrar de su representada se ajustó en todo momento a derecho, solicitando que se niegue lugar en todas sus partes a la denuncia infraccional presentada.

3.- Que la parte querellante y demandante civil rinde la siguientes prueba documental: **a)** a fojas 2, boleta de compra del equipo, por el monto \$199.990, de fecha 20 de abril de 2014, comprado en una sola cuota; **b)** a fojas 3, timbre del servicio técnico de Ripley Centro que acredita que llevó el equipo al servicio técnico; **c)** de fojas 4 a 11, fotografías que da cuenta del funcionamiento de la batería; **d)** a fojas 12 y 13, correo electrónico remitido por el Sernac, informando del estado del caso; **e)** a fojas 14, correo





electrónico de Sernac, donde informa el procedo de mediación; **f)** a fojas 16 y 17, correo de fecha 24 de junio donde Sernac solicita medios de prueba; **g)** a fojas 18 y 19, correo electrónico en que se informa el cierre del caso; **h)** a fojas 20, documento remitido al Sernac relativo a la prueba que me pedían; **i)** a fojas 21 y 22, impresión de pantalla del equipo que promocionaba Ripley, con todas sus características. **J)** de fojas 40 a 47, fotografías que da cuenta del funcionamiento de la batería.

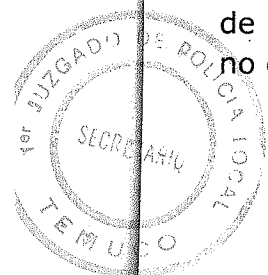
QUE LA PARTE QUERELLADA Y DEMANDADA CIVIL NO RINDE PRUEBA DOCUMENTAL.-

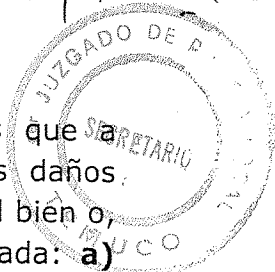
4.- Que a fojas 52 corre acta de exhibición de video, diligencia decretada a fojas 49, en la que se señala: que la grabación tiene una duración de 27:31 minutos. En el video se observa una grabación del computador objeto de autos, de **fecha 19 de junio de 2014, a los 00:09 segundos, aparece** que el computador tiene un 27% de batería, y como duración establece que debería durar una hora y seis minutos, todo esto a las 23:19 horas, quien lo manipula deja un video funcionando, luego realiza diversas actividades, y a las 23:45 horas, vuelve a revisar el panel de carga de batería, donde señala que quedan 38 minutos de uso y un 15% de batería. A los 27:00 minutos la pantalla de computador se apaga, apareciendo encendida una luz amarilla. Todo esto habiendo transcurrido no más de 26 minutos, según se ha podido observar.

5.- Que a fojas 53 corre acta en que se consigna lo obrado en la diligencia de exhibición del computador objeto de la denuncia, en que se señala que habiendo revisado el computador objeto de autos, se pudo constatar que estando desenchufado del cargador tiene un 64% de batería, y como duración establece que debería mantenerse prendido una hora y cincuenta y nueve minutos, todo esto a las 18:30 horas. También se consigna que habiendo realizado diversas actividades en el mismo, en un transcurso de diez minutos, se a revisa nuevamente el panel de carga de batería, donde se registra que quedan 57 minutos de uso y un 34% de batería. Diez minutos después, habiendo realizado otras actividades en el mismo computador, aparece en el panel de carga de batería que queda 30 minutos de carga disponible, lo que correspondería a un 30% de la batería.

6.- Que atendido el mérito de autos se encuentra establecido y no controvertido que la querellante, con fecha 20 de mayo de 2014, compró en la tienda querellada, Ripley un computador o PC portátil de dimensiones reducidos, conocido como netbook, marca Acer, en el precio de \$199.990. Tampoco se discute que el equipo fue revisado en la Tienda de Ripley Temuco Centro por parte del Servicio Técnico de la misma, como se desprende de fojas 3 y de lo aseverado por la defensa en la contestación; fallas que fueron consignadas en el soporte documental acompañado a fojas 3 y ss. y fojas 40 y siguientes, no objetado por la parte contraria; el que coincide en su diagnóstico con las fallas detectadas en la audiencia de exhibición del aparato que corre a fojas 53, en que se constatan las mismas.

De tales antecedentes aparece la elocuente falla del equipo, especialmente en la extrema descarga de la batería al poco tiempo de uso después del encendido, como las dificultades de encendido y apagado, a las que se suman las relativas a una deficiente de navegación. Las características de las fallas, como se dijo, son evidentes en cuanto a significar que el equipo no es apto para su uso.





7.- Que el artículo 20 de la ley 19.496 señala: "En los casos que a continuación se señalan, sin perjuicio de la indemnización por los daños ocasionados, el consumidor podrá optar entre la reparación gratuita del bien o, previa restitución, su reposición o la devolución de la cantidad pagada: **a)** Cuando los productos sujetos a normas de seguridad o calidad de cumplimiento obligatorio no cumplan las especificaciones correspondientes; **b)** Cuando los materiales, partes, piezas, elementos, sustancias o ingredientes que constituyan o integren los productos no correspondan a las especificaciones que ostenten o a las menciones del rotulado; **c) Cuando cualquier producto, por deficiencias de fabricación, elaboración, materiales, partes, piezas, elementos, sustancias, ingredientes, estructura, calidad o condiciones sanitarias, en su caso, no sea enteramente apto para el uso o consumo al que está destinado o al que el proveedor hubiese señalado en su publicidad;** **d)** Cuando el proveedor y consumidor hubieren convenido que los productos objeto del contrato deban reunir determinadas especificaciones y esto no ocurra; **e)** Cuando después de la primera vez de haberse hecho efectiva la garantía y prestado el servicio técnico correspondiente, subsistieren las deficiencias que hagan al bien inapto para el uso o consumo a que se refiere la letra c). Este derecho subsistirá para el evento de presentarse una deficiencia distinta a la que fue objeto del servicio técnico, o volviere a presentarse la misma, dentro de los plazos a que se refiere el artículo siguiente; **f)** Cuando la cosa objeto del contrato tenga defectos o vicios ocultos que imposibiliten el uso a que habitualmente se destine; **g)** Cuando la ley de los metales en los artículos de orfebrería, joyería y otros sea inferior a la que en ellos se indique.

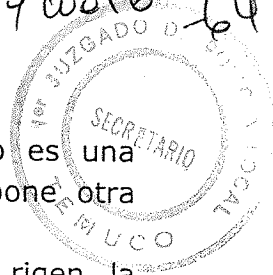
Por su parte, el artículo 23 de la ley 19.496 establece que "comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio".

8.- Pues bien, confrontado lo establecido en el artículo 20, letra c), de la ley antes transcrito, con los desperfectos ostensibles del aparato o laptop portátil, detectados y corroborados, por lo demás, por la propia empresa, permitan ejercer ese derecho de garantía a la denunciante, como lo expresa en su denuncia infraccional, presentada de manera personal por ella, sin asistencia de letrado.

9.- Con lo indicado se quiere asentar que el proveedor no puede escudarse en falta de responsabilidad haciendo valer, por un lado, las falencias en la redacción de la presentación por la consumidora; y menos, como también lo hace, aludiendo a que sólo le es aplicable la norma si él, por sus políticas propias, hace una revisión técnica más acabada, como lo exigió e impuso en su momento a la parte más débil de la relación, ejerciendo su total poderío en la ejecución de sus obligaciones.

10.- Debemos entender que la ley en análisis constituye un estatuto especialísimo, que protege al consumidor frente al proveedor que, como aconteció en la especie, manipula y ejecuta sus obligaciones imponiendo unilateralmente condiciones que perjudican y menoscaban a su contraparte, quedando entregada a su arbitrio. Más todavía repugna a los principios que inspiran la ley en comento, que ello se haga contra texto expreso. En efecto, si se revisa el artículo 20 se puede apreciar que la causal de la letra c) es para





casos como el de la especie. La revisión por el servicio técnico es una posibilidad que sólo corresponde aplicar en casos dudosos, y supone otra hipótesis de aplicación..

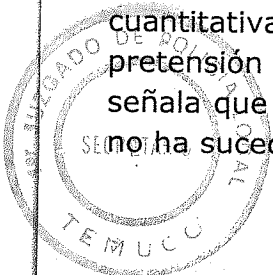
11.- Por último, debe indicarse que conforme las reglas que rigen la responsabilidad contractual, es el proveedor quien debía demostrar diligencia y cuidado en el cumplimiento de su obligación de garantía, lo que no hizo en ningún momento, **al punto de no presentarse a las audiencias establecidas por el Tribunal para dilucidar la falla.**

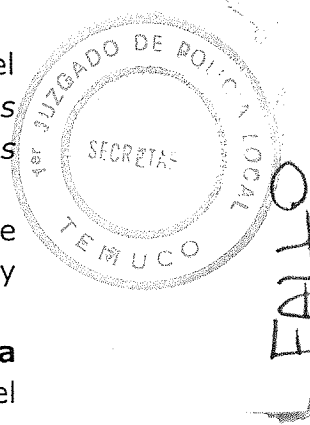
12.- Que de la manera relacionada y analizando los antecedentes y pruebas de autos de acuerdo a la reglas de la sana crítica, esta sentenciadora ha logrado convicción en orden a que el proveedor querellado incumplió con la garantía legal, constitutiva de un derecho irrenunciable del consumidor, sin tener fundamento plausible, por lo que será condenado de la manera que se indicará, imponiéndole una multa, pues el derecho que ha desconocido no puede serlo de manera tan extemporánea, debiendo , además, resarcir los perjuicios ocasionados.

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL.-

13- Que a fojas 27 y ss. doña **MIRTA NOELI DURÁN SALGADO**, ya individualizada en autos, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor **RIPLEY PORTAL TEMUCO**, representada para estos efectos por don **Nélon Sepúlveda Lagos**, ya individualizado, en atención a los siguientes antecedentes de hecho y derecho que pasa a exponer: Que en virtud de la economía procesal da por reproducidos lo expuesto en la parte principal de este escrito. Que sin perjuicio de lo anterior, los hechos referidos le han causado los siguientes perjuicios: 1. Daño Emergente, el cual lo estima en \$199.990, que es el valor del equipo; 2. Daño Moral, en dicho ítem demanda la suma de \$500.000, toda vez que el equipo es usado por su hija estudiante de Psicología, quien no puede desarrollar bien sus trabajos de finalización de semestre, debiéndole facilitar su equipo personal para que pueda responder sus necesidades, lo que le ha significado problemas laborales por no poder realizar sus trabajos particulares de asesoría y elaboración de proyectos. Agrega las molestias, pérdidas de tiempo, las incomodidades, los recursos de tiempo invertidos para llevar a cabo este procedimiento. Que lo anterior lo funda en la letra E del artículo 3 de la ley 19.496.

14.- Que a fojas 39 don **CARLOS EDUARDO FUENTES QUIROZ**, en representación de la parte querellada y demandada civil, viene a contestar demanda civil de indemnización de perjuicios, remitiéndose a lo ya señalado al contestar la denuncia infraccional, argumentos y fundamentos que da por expresa e íntegramente reproducidos. Que por lo demás, agrega que el demandante deberá probar en juicio la existencia de perjuicio pecuniario como la relación causa a efecto como la supuesta infracción y el supuesto daño producido, hipótesis las cuales no han sido acreditadas. Que en cuanto al daño emergente demandado, se pretende por parte de la demandada una indemnización por daño emergente, que correspondería al valor del netbook. Que sin embargo no se han invocado o alegado derechos de ningún tipo, ni se ha desarrollado o explicado alguna relación - casual ni patrimonial o cuantitativa de los daños con esos eventuales derechos; por todo lo cual la pretensión es infundada e improcedente. En cuanto al daño moral demandado, señala que por ser este de contractual, este daño moral debe probarse, lo que no ha sucedido en la presente causa.





15.- Que el artículo 3 de la Ley 19.496, señala que es derecho básico del consumidor *"la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor"*.

Por su parte, el propio artículo 20 establece el derecho que en caso de infracción a esta norma tiene el consumidor a reclamar por los daños y perjuicios que su inobservancia le ha provocado.

16.- Que conforme el mérito de los antecedentes, se accederá a resarcir el daño material directo, consistente en el valor de adquisición del bien objeto de la negación de garantía, suma que no está controvertida y que contiene la boleta de fojas 2, que emana de la propia parte en contra de la que se hace valer, no objetada. Se accederá así a indemnizar por esta partida la cantidad de \$199.990, debiendo restituirse el computador objeto del contrato enterada esta suma, en la etapa de cumplimiento del fallo.

17.- Que en cuanto al daño moral, que la demandante hace consistir en las molestias y sufrimientos que estos hechos le han significado, debe indicarse por la juzgadora que el desconocimiento por parte del proveedor demandado de un derecho legal a la consumidora afectada, imponiéndole cargas contrarias al ordenamiento jurídico, importa un abuso de la posición dominante que tiene en la relación de consumo. Este comportamiento, no puede sino producir frustración en el cliente, que ve burlado un derecho que se expresa como baluarte y garantía indiscutida de esta especial rama del derecho, privándole de las expectativas que ello significa, lo que se estima es constitutivo de un daño extrapatrimonial que se fijará prudencialmente, atento el mérito de los antecedentes, en la suma de \$ 200.000.-

Y VISTOS, además, lo establecido en los artículos 1, 3, 19, 20, 21, 23, 24, 41 y demás pertinentes de la ley 19.496; y artículos, 7, 9, 14, 16 y demás pertinentes de la Ley 18.287. SE DECLARA:

1.- QUE HA LUGAR a la querella infraccional intentada por doña **MIRTA NOELI DURÁN SALGADO** en contra de la tienda **RIPLEY**, que ha comparecido en autos como **COMERCIAL ECCSA S.A.**, condenándose a este proveedor como autor de infracción a la ley 19.496, al pago de una multa de 25 UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, con costas al no respetar el derecho de garantía legal;

2.- QUE HA LUGAR a la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por doña **MIRTA NOELI DURÁN SALGADO**, en contra **RIPLEY** que ha comparecido en autos como **COMERCIAL ECCSA S.A.**, condenándose a este proveedor al pago de la suma de \$ 399.990, con costas;

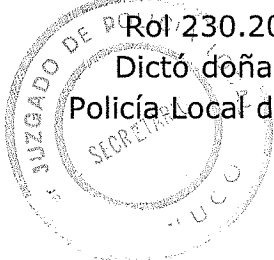
3.- Que el computador objeto del contrato quedará a disposición del proveedor denunciado, en la oportunidad que se determine en la etapa de cumplimiento del fallo, una vez ejecutoriado;

4.- Que las sumas ordenadas pagar serán reajustadas conforme la variación que experimente el índice de Precios al Consumidor determinado por el INE, entre la fecha de la notificación de la demanda y la de su pago efectivo, con más los intereses para operaciones reajustables, desde que el fallo quede ejecutoriado.

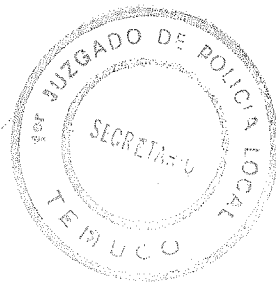
Anótese notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol 230.203-J.

Dictó doña RADY VENEGAS POBLETE, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Temuco.



[Handwritten signature]



EN TEMUCO, A 26 Octubre 2015.

A las 12:46 HRS. NOTIFIQUE PERSONAL-

MENTE EN SECRETARÍA A DON Orlando.

DONÁN Silvestre.

LA RESOLUCION QUE ANTECEDE Y FIRMO

Sentencia de FOPAS. 594665.

Entregue copia.

12.538.137-5





C.A. de Temuco

Temuco, once de agosto de dos mil dieciséis.

VISTOS:

Atendido el mérito de los antecedentes, **SE CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha diez de agosto de dos mil quince, escrita a fojas cincuenta y nueve y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

Policía Local-237-2015.

**LUIS ALBERTO
TRONCOSO LAGOS
MINISTRO**

**MARIA ELENA
LLANOS MORALES
MINISTRO**

**MARCELO EDUARDO
NECULMAN MUÑOZ
ABOGADO INTEGRANTE**

**SONIA
PASTOR ABARCA
SECRETARIA(S)**



Temuco, 16 de septiembre de dos mil dieciséis.-

Por recibidos los antecedentes.

Cúmplase.

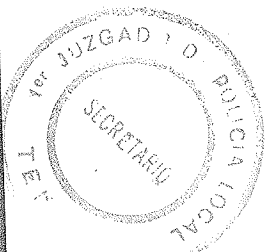
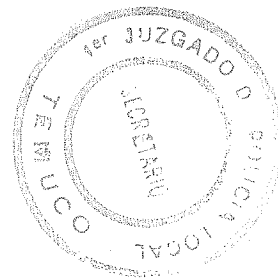
ROL N° 230.203-J

Dictó RADY VENEGAS POBLETE, Juez Titular del Primer Juzgado de
Policía Local de Temuco. Autoriza ROMINA MARTINEZ VIVALLOS,
Secretaria Titular.

cbs

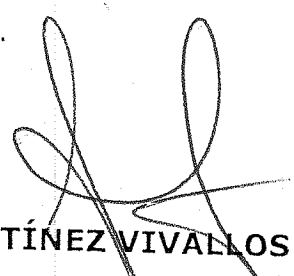
TEMUCO, 20 Septiembre de 2016
NOTIFIQUE A DON Francisco
Torres Valdebenito
A RESOLUCION DE FOJAS 88
Y REMITI CARTA CERTIFICADA MUNICIPAL

TEMUCO, 20 Septiembre de 2016
NOTIFIQUE A DON Carlos Fuent
Munoz
LA RESOLUCION DE FOJAS 88
Y REMITI CARTA CERTIFICADA MUNICIPAL



CERTIFICO: Que las copias que anteceden son fiel a su original.

Temuco, veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete.



ROMINA MARTÍNEZ VIVALLOS

SECRETARIA TITULAR

